

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 444

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zoraida Inés Montoya de Gutiérrez
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00886 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965909e73fb552bf52eaf635378da303c790e1e2da02a7ad246c2448dcc5d9ea

Documento generado en 29/07/2021 11:18:58 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 448

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Liris Mena Orejuela
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2018 00479 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0436badf5a4910b64b58437d0b2d5834154e391711ca966455678745a54d452a

Documento generado en 29/07/2021 11:19:00 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 458

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Hernández Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019-00507 00
Asunto	Pone en conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 363 del 20 de mayo de 2021 que decretó prueba de oficio y la cual fue reiterada en el auto No. 440 del 22 de julio de 2021, **se pone en conocimiento** el informe enviado por correo certificado por parte de la Secretaría del Departamento de Antioquia y la Fiduprevisora S.A, dando con esto cabal cumplimiento a lo exigido por el Juzgado en los autos mencionados.

Dichas piezas procesales se encuentran inmersas en el expediente electrónico de la siguiente manera: "26InformeDepartamentoDeAntioquia" y "28InformePrevisora"

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9ecd24033238e463cbea135f2f38b7a3322c4bacf76c69c95e57e0b9b76 117c

Documento generado en 29/07/2021 11:19:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 422

Medio de control	Acción Popular
Demandante	German Ocampo Hernández y Otros
Demandado	Municipio de Sonsón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00206 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Germán Ocampo Hernández y otros, en contra del Municipio de Sonsón, conforme con lo siguiente:

Mediante auto del 15 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia. No obstante, la parte demandante no la subsanó en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Germán Ocampo Hernández y otros en contra del Municipio de Sonsón.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3cb39f720cced516f61ee18fb50350b6515eaa69bc8852933944acbe378f 98

Documento generado en 29/07/2021 11:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 421

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dinamicasa Prefabricasa S.A.S.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00416 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El primero de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión notificada a la parte demandante el 02 del mismo mes y año, conforme con los términos del Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación como se sabe se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, con lo cual los términos para interponer recurso de apelación en contra de la decisión judicial aludida empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello en atención al numeral segundo del artículo 205 de la misma normatividad que a la letra dispone:

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior, implica que los términos judiciales previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación en tiempo oportuno corrieron entre el 08 de junio de 2021 hasta el 22 del mismo mes y año.

La parte demandante presentó recurso de apelación vía correo electrónico el 23 de junio de 2021, según obra constancia dentro del expediente electrónico en el archivo denominado *14MensajeRecurso*, esto es, de manera extemporánea de conformidad con la explicación de términos expuesta.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b897c6fc92609ce4b098b8032a799501864d4dfe1673ca26be5a076c99538

Documento generado en 29/07/2021 11:17:57 AM



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.197

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Marta Rosa Caicedo Castro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de la resolución GNR GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Caicedo Castro efectiva a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía a 2014 de \$589.500.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto controvertido por ser contraria a derecho por cuanto ordenó reconocer pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, cuando se evidencia que la demandada al 01 de abril de 1994 no reunía los 15 años de servicios requeridos para poder recuperar el régimen de transición, teniendo en cuenta que su traslado del RAIS al RPM se hizo efectivo el 1 de marzo de 2004.

Explica la apoderada que cuando ocurre un traslado de régimen de RAIS al RPM y si el afiliado quiere recuperar el régimen debe cumplir unos requisitos en el momento de su traslado, concepto que ha sido desarrollado jurisprudencialmente, citando para el efecto la sentencia C-789 de 2002, la sentencia C-1024 de 2004, la Sentencia SU-062 de 2010, la sentencia SU 856 de 2013.

Argumenta también que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció que para aquellas personas que al momento de entra en vigencia dicha norma tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres o cuarenta años o más de edad si son hombres o 15 años de servicios, señalando que no se será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido ese régimen decidan cambiarse al RPM y por ello, las personas que se trasladen del RAIS y luego se devuelvan al ISS no conservaran el régimen de transición.

2. Respuesta de la parte demandada:

La parte demandada siendo notificada mediante aviso no allegó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. " (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios "

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

"En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señalo los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

" (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²"

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión provisional de la resoluciones GNR GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Caicedo Castro efectiva a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía a 2014 de \$589.500, por cuanto en la misma se reconoció una

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

pensión conforme con el Decreto 758 de 1990 cuando la demandada no era beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, es evidente que la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados y con ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generan notablemente un déficit fiscal que no permiten que el sistema general de pensiones sea sostenible.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Dado que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Ahora bien, para el despacho poder determinar si se transgredió el Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es menester que haga un estudio de los antecedentes administrativos y de la historia laboral teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si como lo alega la parte demandante se está ante un reconocimiento pensional a una persona que no era beneficiaria del régimen de transición por cuanto no reunía los 15 años de servicios al 01 de abril de 1994 y por haberse trasladado del RAIS al RPM el 01 de marzo de 2004. En ese orden de ideas se tiene que son situaciones que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico profundo, que sólo podría efectuar el despacho en el curso del

_

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así entonces, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes aun para determinar la ilegalidad de la actuación que se está demandando, resaltando que ello no configura prejuzgamiento, toda vez que es necesario que se aporte por la parte demandada todos los medios de convicción que estime necesarios para definir la controversia.

Por lo anterior, no se advierte *prima facie* una infracción flagrante al ordenamiento jurídico, que permita a este despacho acceder a la suspensión provisional solicitada en este momento procesal, al requerirse un análisis de mayor profundidad a la luz de la normativa que regula el asunto dado que de la sola demanda y los documentos anexos no son suficientes para suspender desde ya los efectos del acto administrativo acusado.

Adicionalmente, otro asunto que impide al juzgado acceder a la suspensión provisional del acto acusado, tiene relación con la garantía fundamental y superior al mínimo vital de la señora Caicedo Castro, toda vez que lo demandado es la nulidad total de la Resolución GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez, en cuantía para el año 2013 de una suma equivalente a \$589.500, esto es el salario mínimo para esa época y por ende, la suspensión de dicha prestación implicaría una afectación a su mínimo vital, por lo que se reitera, considera el juzgado necesario realizar un estudio de las pruebas que se alleguen al proceso, con miras a determinar si resulta procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo acusado, todo lo anterior, bajo los principios de razonabilidad e interés superior.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones Resolución GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Marta Rosa Caicedo Castro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución GNR GNR 229143 del 7 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4e45a1d4a35d234286d02722e5f01155073d2a77918d3d1fe8ee860d5e3ba8

Documento generado en 29/07/2021 11:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

6/5



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 424

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Sosege SAS
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2019 00448 000
Asunto	Establece trámite, sin excepciones por resolver en
	la instancia y cita audiencia inicial

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; por ende en aplicación del al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, se impulsará el proceso conforme con la normativa citada.

Dado que se observan vencidos los términos para que el llamado en garantía conteste el llamamiento, se harán precisiones respecto a las excepciones alegadas, el traslado de corresponder y posteriormente se fijará fecha para audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Según lo manifestado por la parte demandada y la llamada en garantía en sendos pronunciamientos, se precisa que no se dio el traslado de las excepciones que prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38, L. 2080/21), por cuanto la contestación fue puesta en conocimiento de la parte demandante en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, mediante la remisión del correo electrónico.

Ahora la razón principal para omitir este traslado, es que este despacho es del criterio que a las únicas excepciones que se les da traslado son las excepciones previas y para los fines previstos en la norma, lo que se sustentará en su oportunidad, por lo que no alegándose excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, se omite etapa de traslado.

1. Excepciones propuestas. No es necesario traslado ni pronunciamiento por el despacho -No hay excepciones previas alegadas-.

Respecto a las alegadas excepciones que se presentan por la parte demandada y la llamada en garantía, se observan que estas corresponden en general a argumentos defensivos que ninguna relación tienen con las excepciones previas que se hallan expresamente reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y que como se sabe, obedecen a una lista taxativa y legal, sin lugar a interpretaciones análogas, extensivas o amplias.

Se enlistan por la demandada: La presunción de legalidad de los actos administrativos, excepción de contrato no cumplido, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad administrativa y la autonomía de la voluntad como fuente de obligaciones -contrato como ley para las partes-. Por su parte, la llamada en garantía alega: inexistencia de la ruptura del equilibrio económico del contrato e inexistencia del hecho del príncipe e inexistencia del incumplimiento del contrato por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al llamamiento en garantía se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva del llamante en garantía, lo que se sustenta por la llamada.

Efectivamente como se advierte con anterioridad, no se observan por el despacho excepciones previas, las cuales según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38, L. 2080/21) son aquellas de las cuales se deba dar traslado y de ser el caso, aplicar medidas saneadoras, practicar pruebas y resolverse, lo que se entiende de los razonamientos vertidos en la norma, así como la remisión expresa que se hace a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por lo que sin alegarse por la parte demandada excepciones previas y sin advertirse de oficio en esta instancia las mismas, resulta inútil dar traslado o pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

El despacho hace la anterior afirmación, por cuanto de la lectura sistemática y literal de las disposiciones que regulan la metería, se extrae con toda claridad dicha conclusión, lo que se suma además a la técnica procesal de las excepciones, naturaleza, finalidad y objeto, debiendo aplicarse con rigurosidad la técnica procesal a efectos de no dilatar el proceso y generar actuaciones o expectativas que no contempló el legislador y mucho menos que no obedecen a la finalidad de las excepciones.

Desde una tesis amplia de las excepciones se advierten que estas corresponden a una herramienta otorgada por el ordenamiento jurídico para que el demandado ejerza de manera técnica su derecho de defensa y contradicción, "ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado"1.

La doctrina moderna ha entendido que "el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que éstas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad" (López; 2016, p. 949)². En este entendido, se ha establecido que existe la posibilidad que los demandados (y llamados en garantía), pueden "formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas"3.

Ahora bien, teniendo claro que las excepciones corresponden a un término genérico y de alcance procesal y en algunos incluso sustancial, debe tenerse claro para poder dar contenido a las normas que regulan la materia, la naturaleza y objeto, por lo que, en lo que concierne a las etapas en la que deben resolverse las excepciones, esto exige un verdadero ejercicio de interpretación sistemática, finalista y con el efecto útil de la norma.

Por lo anterior, es claro que el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando alude a las excepciones a resolver de manera previa a la audiencia inicial, se refiere a las excepciones previas de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012⁴, por cuanto

¹ CE S3B; 30 ago 2018, e41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Ramiro Pazos Guerrero. Cita del CE S3A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

² López Blanco, Hernán Fabio (2016) "Código General del Proceso. Parte General"; DUPRE Editores, Bogotá DC – Colombia.

³ Sent. 30 ago, ib.

⁴ Es evidente que por la especialidad del tema, algunos requisitos especiales como la falta de agotamiento del recurso de apelación o reconsideración se encuadran dentro del concepto de ineptitud de la demanda por falta de

para las demás, el legislador estableció una etapa diferente y procedimientos distintos, como se pasa a precisar.

Obsérvese que el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia de manera genérica que en la contestación de la demanda se expondrán las excepciones que considere la parte demandada, sin precisar su naturaleza, facultad que es lógica, por cuanto el demandado puede alegar excepciones previas, mixtas⁵ o de mérito; tema diferente es el trámite y la forma en que estas atendiendo a su naturaleza se deben resolver.

La Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo 2⁶ indica que "De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días" y si bien lo hace de manera genérica, seguidamente, solo precisa que la parte demandante dentro de este término "podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas".

A reglón seguido, precisa que "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso" y cuando sea necesario la práctica de pruebas de que trata el artículo 101 inciso segundo del CGP, lo cual solo se refiere a la falta de competencia o integración del litisconsorcio necesario, para decretarse y resolverse en audiencia inicial.

La discusión en concreto y que ha generado la tesis que al no calificar las excepciones a las que se les da traslado y la expresión utilizada por el legislador que "En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas" del artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, lleva a concluir que se refiere a cualquier excepción, no puede tener en realidad acogida, ya que no solo contradice el marco normativo de manera sistemática y lógicamente interpretado, sino que desconoce el efecto útil de la norma.

Lo anterior por cuanto si bien se indicó sin calificación, que de las excepciones se da traslado, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que parte de la doctrina sostiene que "excepción" como tal solo corresponden a las excepciones previas, ya que la Ley 1564 de 2012, no contempla la figura de excepciones mixtas y las denominadas de mérito obedecen a cualquier argumento defensivo de fondo, que tampoco fueron calificadas o denominadas por el legislador.

Respecto a lo que se denominaba excepciones mixtas y que en estricto sentido corresponden a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se advierte que esta, de encontrarse fundada, se dará el trámite de la sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, norma que no contempla el traslado de 3 días

requisitos formales de que trata el artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012. En lo que corresponde a la falta del agotamiento de la conciliación extrajudicial, el legislador le dio un trámite diferente e independiente en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, señalando que "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".

⁵ El despacho por practicidad aun emplea el concepto de excepciones mixtas introducido por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, que corresponden a la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, falta legitimación en la causa y la introducida por la Ley 1437 de 2011 -art. 180-6- hoy atendiendo a las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, arts. 175, par. 2 y 282 A.

⁶ Modificada art. 38, L. 2080 de 2021.

sino de 10 días para alegar de conclusión; sin embargo, esto no significa que no sea posible que de alegarse, dentro de los 3 días la parte demandante allegue prueba que desvirtúe la excepción para que esta se niegue, más no así con la finalidad de subsanar, pues por su naturaleza, las otrora denominada excepciones mixtas no se pueden subsanar.

Queda entonces por definir las excepciones de mérito o de fondo, las que a juicio del despacho, no son a las que debe dárseles traslado en esta etapa y mucho menos se deben resolver en esta etapa, por cuanto como ya se expuso, estas aluden o a cualquier argumento defensivo que no encuadre en las otras excepciones, tema que debe ser de discusión en la sentencia, incluso en la anticipada de darse los presupuestos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Define el legislador en el artículo 175 parágrafo 2 ibidem que a las excepciones previas se les dará el trámite que regula los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, procedimiento y trámite que expresamente solo regenta lo concerniente a las excepciones previas.

En ese orden de ideas, el despacho considera que cuando el legislador en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que a las excepciones se les da traslado de 3 días, solo se refiere a las excepciones previas y mixtas, y que cuando indica que sobre estas la parte demandante podrá pronunciarse y de ser el caso subsanar, solo habla de las excepciones previas, lo que está de manera expresa definido al precisar que "En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas", por cuanto los temas sustanciales de la demanda y lo que corresponde a excepciones mixtas no puede subsanarse sino que es tema de acreditación.

Cuando el legislador en la norma citada (art. 175, parágrafo 2 Ley 1437 de 2011) agrega que "En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas", no puede considerarse que esto se refiere a las excepciones en general -previas, mixtas y de fondo-, sino aquellas previas las cuales no pueden ser subsanadas, pero para desvirtuarlas o debatirlas es necesario la práctica de pruebas, lo que se encuentra expresamente definido en el artículo 175 parágrafo 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, al expresar que "Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión" y complementa con el inciso 3 ibidem en cuanto a que "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".

Aun si se diera una interpretación más amplia, se recuerda que el trámite que se estableció por el legislador para resolver y pronunciarse sobre excepciones, es el regulado por los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, disposiciones que se dirigen y expresamente tratan las excepciones previas, siendo este el alcance de la interpretación sistemática de la norma, ya que no solo se observa que el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, habla de manera expresa y particular de las

excepciones previas, sino que en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las oportunidades probatorias, le establece a cada actuación por activa y por pasiva, su respectiva oportunidad, siendo en particular para las excepciones las pruebas para probarlas y aquellas para su oposición.

Los temas de fondo, argumentos defensivos o excepciones de mérito, tienen su instancia y oportunidad probatoria por regla general en la demanda y contestación, reforma y su respuesta, en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las pruebas de oficio y de mejor proveer de que trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

No puede entonces interpretarse de manera aislada una expresión de la disposición para pretender extender sus efectos y ampliar oportunidades probatorias no contempladas, mucho menos cuando ha sido tendencia del legislador y de la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa diferenciar la naturaleza de las excepciones, su trámite, la forma e instancia para resolverse y decretarse, para lo cual se recuerda sentencia del Consejo de Estado que sobre las denominadas excepciones expuso:

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Ahora bien, a la luz de la tipología que sobre las excepciones se narró previamente, el legislador estableció, en el actual procedimiento contencioso administrativo, la resolución de las excepciones en dos etapas distintas. Las de carácter previo y mixto deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, mientras que las perentorias deben serlo, como es natural, al momento de proferir una decisión de fondo en la litis⁷.

La anterior providencia, permite dar un alcance interpretativo y de razonamiento al contenido del artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto si bien su trámite tuvo variación con la vigencia de la Ley 2080 de 2021, en nada tuvo incidencia con la definición de las excepciones, su contenido, objeto y alcance, advirtiéndose como el Consejo de Estado diferencia las 3 excepciones, así como la etapa en que deben resolverse, que para la fecha -vigencia de la Ley 1437 de 2011 original-, y aún persiste en ciertas circunstancias, era la audiencia inicial, pero que hoy con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, puede ser de manera previa mediante sentencia anticipada para las excepciones mixtas o incluso argumentos de fondo, siempre que se den los supuestos contemplados en el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, en lo que refiere a las excepciones mixtas, estas se deben resolver por lo general y de manera preferente en la etapa previa, según lo normado en el parágrafo 2

_

⁷ CE S3A; 8 may 2020, e70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107). María Adriana Marín.

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y mediante auto interlocutorio, en caso de requerirse la práctica de prueba, exclusivamente para probarse o controvertirse, se decretaran y practicaran al inicio de la audiencia inicial y allí se definirán su procedencia o no.

Por lo antes expuesto, el despacho al no advertir excepciones previas alegadas o que haya alguna que de oficio deba ser probada, dado que para esto existen límites por la naturaleza de las expresiones previas y su posibilidad de subsanación automática, además que el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 solo se refiere a pronunciamientos de oficio en la sentencia, se omite en este sentido traslado de excepciones y pronunciamiento alguno, por sustracción de materia y las razones expuestas.

2. De la excepción de falta de legitimación en la causa de la llamante alegada por la llamada en garantía.

La llamada en garantía Seguros del Estado, en su contestación alegó la falta de legitimación en la causa por parte de la llamante -Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, lo que como se expuso en auto 534 del 5 de noviembre de 2020, este despacho compartió y en consecuencia rechazó o negó el llamamiento en garantía.

Sin embargo, la decisión fue recurrida por la entidad pública llamante y en la alzada el ad *quem* revocó la decisión por auto del 24 de marzo de 2021, ordenando de manera expresa a este despacho la vinculación en calidad de llamada en garantía de la sociedad aseguradora lo que sin mayores miramientos se hizo por auto 301 del 13 de mayo de 2021.

Si bien en aquella etapa la revisión de admisión era meramente formal y asimilando el auto admisorio del llamamiento con el de la demanda, no es esa etapa pertinente para rechazar, criterio que fue el que al parecer adoptó el Tribunal Administrativo de Antioquia, el despacho a efectos de evitar desgastes incensarios y considerando que si era pertinente al no advertirse la relación sustancial que fundamente la obligación revérsica, la declaró.

Si bien en esta instancia, sería en principio posible el nuevo análisis como excepción mixta en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el despacho no lo considera pertinente, por cuanto ya vinculado el llamado y trabado la litis con respecto a esta relación subsidiaria, es menester desatar el debate principal para proceder al estudio del llamamiento en garantía o acción revérsica, por lo que en esta instancia no se hará pronunciamiento al respecto de la falta de legitimación en la causa alegada por el llamado en garantía, sino que su discusión y análisis se da para la sentencia. Situación que hace inoperante e inútil dar traslado de la excepción.

Por las razones antes expuestas, se reiteran las razones por las que el juzgado no dio traslado por el término de 3 días de las excepciones de mérito o fondo alegadas, ni por la falta de legitimación en la causa.

3. Citación para audiencia inicial

Dadas las anteriores precisiones y con lo correspondiente en esta etapa, se cita a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el <u>viernes</u> <u>diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) de manera virtual.</u>

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co/Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. https://bit.ly/2GsKaNl

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWYXw0 gWcBBhuBYRliG1DEB_O8Sl6FSv0isdgvNctiE5w?e=RNsFNG

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el proceso conforme con las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR que no hay excepciones para resolver al no ser alegadas en la contestación.

Tercero. DIFERIR para la sentencia, de ser el caso, la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por Seguros del Estado SA.

Cuarto. CITAR audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el <u>viernes</u> <u>diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana</u> (10:00 am) de manera virtual.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente en el proceso a Seguros del Estado SA a la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marín, portadora de la TP 251.597 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee523d30ecd6fd5ddbc06c518872eac23faa7671141220d25cf36bac4322a186

Documento generado en 29/07/2021 12:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 456

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Camilo Correa Muñoz y otros
Demandado	Nación – Min Defensa y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00461 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Fiscalía General de la Nación en respuesta al oficio N. 128 del 08 de julio de 2021, la cual obra en el expediente digital bajo la siguiente denominación, 22RespuestaFiscalia y 23AnexoInformeBalistica.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS aKbiZpAVGr-mlgEbD-MIBGAs-rGdoeHw7EBgG8M_qWw?e=oQFt9r

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350075d157dfa3441700de132382941591131b94cae88ab966dec52839be8f22 Documento generado en 29/07/2021 11:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 453

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ayde López Cabrera y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2014 00402 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df609b37bf9cf293e55c6cee4408b532c5ad5c3af0946da30a5c6447305bb767

Documento generado en 29/07/2021 11:18:36 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 445

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Ángel Parra Monsalve
Demandado	ESE Hospital de San Roque y otros
Radicado	05001 33 33 025 2013 00255 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b5255c6211301703f56663ecff98d975f31dbbbc10c26a830c0340820c11aa

Documento generado en 29/07/2021 11:18:39 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 455

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luzline María Montes Oviedo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00328 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c983b2664c179c0cda2dc6cdb4741599f07e602eca4ee45e82ea608552a8214c

Documento generado en 29/07/2021 11:18:41 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 451

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sebastián Bustamante Acevedo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00408 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35deb923b7b8229f755ec2a64999684bf98a56774f846a339ff32d1febfe2941

Documento generado en 29/07/2021 11:18:44 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 454

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Murillo Salazar
Demandado	Municipio de Itagüí y otro
Radicado	05001 33 33 025 2013 00652 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1046bc037d13d80d35affde100d77f54a96350982924a2ccdfb149e341ea394e

Documento generado en 29/07/2021 11:18:47 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 447

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Transportadora de Jericó S.A.S.
Demandado	Municipio de Jericó
Radicado	05001 33 33 025 2013 00908 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e553f296fcb0813210917ca38905c1a774cc5805e7a4df7fa9b0d49e53d0fff

Documento generado en 29/07/2021 11:18:49 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 441

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander de Jesús Restrepo Agudelo
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2014 00944 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0045e12a95f8303f86983cd63b2f8db7261ef0a50dc15c6995aa9f33988f2ffa

Documento generado en 29/07/2021 11:18:52 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación Nro. 446

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar de Jesús Arboleda Cardona
Demandado	Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2016 00315 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2e71a488293be1926b8ebbfea9dc39f0f5cfa1ad6f446cd0968a9554fc49f4

Documento generado en 29/07/2021 11:18:55 AM

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.